

EXPEDIENTE N° : 00164-2020-23-0102-JR-FT-01
AGRAVIADAS : CORNEJO CABILLA JUANA Y VIGIL CURO LUZ CAROLINA
DENUNCIADO : TORREJÓN RENGIFO LUIS ALBERTO.
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO (Violencia contra las mujeres)
PONENTE : PINTO ESPINOZA

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Bagua Grande, ocho de noviembre
de dos mil veintidós.

AUTOS y VISTOS, en audiencia pública en el día y hora señalada para la vista de la causa, con la intervención de los señores Jueces Superiores quienes suscriben la presente resolución, con el dictamen fiscal de folios seiscientos diecisiete a seiscientos treinta, y con el voto dejado por el señor Juez superior Alberto Guillermo Pinto Espinoza, que en copia certificada se acompaña por formar parte de la presente resolución, no siendo necesario su suscripción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial por encontrarse de licencia, estando a lo dispuesto por el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los fundamentos de la recurrida, se absuelve el grado en los siguientes términos:

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Viene en grado de apelación la **Resolución UNO** de fecha 31 de marzo de 2022, obrante de folios treinta a cuarenta y dos del presente cuaderno de apelación, en el extremo que resuelve:

- 1.- **PRESCINDIR** de convocar a las partes procesales a la audiencia oral de medidas de protección.
- 2.- **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de las víctimas LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y JUANA CORNEJO CABILLA, a ser cumplidas por LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO, siendo las siguientes:
 - a) **SE PROHIBE** al denunciado **LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO** **ABSTENERSE DE EFECTUAR ACTOS DE VIOLENCIA** que incluye maltrato PSICOLOGICO (insultos, vejaciones, gritos, humillaciones y otros) dirigidos a las agraviadas **LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y JUANA CORNEJO CABILLA**,

- ya sea, en su lugar de trabajo, plataforma virtual para realización de audiencias, por el medio de comunicación que sea, u otro domicilio donde viven actualmente o donde puedan estar a futuro, establecimiento público o privado o centro de estudios u otros donde las víctimas realicen sus actividades cotidianas.
- b) **SE PROHIBE** al denunciado **CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN** (a excepción de que se trate de asuntos netamente laborales) con las víctimas, ya sea, vía epistolar, telefónica, vía chat, redes sociales u otras formas de comunicación.
 - c) **SE PROHIBE** al denunciado ejercer cualquier tipo de represalia contra las denunciadas, por haber puesto en conocimiento el hecho materia de investigación.
 - d) **SE ORDENA** al denunciado abstenerse de efectuar actos perturbatorios, agresiones, acoso, hostilidades u ofensas en contra las agraviadas, ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento.
 - e) **SE ORDENA** al agresor cumplir las medidas de protección y no volver a cometer nuevos hechos de violencia contra las agraviadas **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, contemplado en el artículo 368° del Código Penal, sin perjuicio de ser detenido en el plazo de ley bajo las reglas de flagrancia.
3. Para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas: **REMITASE** copia certificada de la presente resolución a la **comisaría PNP competente**, a fin de que **ponga en conocimiento del denunciado y de las agraviadas**, y cumplido que sea **informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4701° inciso 5 del reglamento de la Ley N° 30364; asimismo **cumpla con dar cuenta de su ejecución a este Juzgado**, ello de conformidad con el artículo 23° C de la Ley N° 30364, incorporado por el Decreto legislativo N° 1386.
 4. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16° de la citada ley; REMÍTASE la presente resolución al correo electrónico de la **Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del grupo Familiar Bagua**, para que proceda conforme a sus atribuciones.
 5. **OFICÍESE** al Hospital de esta ciudad para el **TRATAMIENTO TERAPEUTICO** del denunciado y **TRATAMIENTO- PSICOLOGICO** de las agraviadas.
 6. **DECLARESE IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por las agraviadas, al no ser facultad de esta juzgadora ordenar que el denunciado conforme otra Sala Superior, por corresponder dicha decisión a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
 7. **REMITASE** la presente resolución de medidas de protección, a la presidencia de la Corte de Amazonas, a fin de que tome conocimiento del caso, y de acuerdo a sus

facultades actúe ante el pedido de medida cautelar hecho por las denunciantes.
OFICIÁNDOSE con tal fin.

8. Notifíquese conforme a Ley

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

A folios doscientos trece a doscientos treinta y tres, el denunciado interpone recurso de apelación contra la resolución número UNO que resuelve dictar las medidas de protección a favor de Luz Carolina Vigil Curo y Juana Cornejo Cabilla, solicitando su revocatoria y/o nulidad, en base a los siguientes argumentos:

- 2.1. Manifiesta que se ha vulnerado el principio del debido proceso en su manifestación de indebida valoración de la prueba indiciaria lícita y derechos fundamentales como a la integridad física, psicológica, así como el derecho a la legítima defensa.
- 2.2. Denuncia que se ha vulnerado el debido proceso, ya que las medidas de protección se han dictado prescindiendo de la audiencia oral, a la que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 30364, tampoco existe una ficha de valoración de riesgo que acredite por lo menos dichas agresiones psicológicas en un grado mínimo, moderado o alto, solamente obra la declaración unilateral de las presuntas agravadas ante la PNP, por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución
- 2.3. Refiere además que el acta de denuncia verbal, por sí solo no puede constituir elemento fundado de convicción de violencia psicológica, menos la transcripción del acta y video de la audiencia del 25 de marzo del 2022 ya que esta acta recién sería materia de aprobación el próximo 06 y 20 de abril del 2022 por tanto no puede surtir efectos antes de que sea aprobada. Asimismo aduce que el Acta de la Audiencia Penal del pasado 25 de marzo del 2022 no ha sido objeto de cadena de custodia, por lo que se habrían manipulado los hechos y las pruebas y sin haber sido aprobada ha sido remitida a la Junta Nacional de Justicia, OCMA, ODECMA, etc., lo cual genera su nulidad ipso iure y constituye prueba prohibida o irregularmente obtenida de conformidad con el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, por lo que deberá retrotraerse el proceso a la estación procesal en que se produjo el vicio. Señala que su protesta y proceder en la audiencia se encuentran amparados por el artículo 20° inciso 4) y 9) del Código Penal, porque el día de los hechos se encontraba con descanso médico, con incapacidad física y mental, por 15 días desde el 17 hasta el 31 de marzo del presente año, y sin embargo fue inducido por las denunciantes a participar de una audiencia en la que ningún magistrado puede avocarse por encontrarse pendiente a trámite, cualquier intervención de un sujeto procesal no habilitado estaría tipificado como delito, en ese sentido para que la audiencia no se lleve a cabo ya que a su entender era ilícita, pues

consideraba que como magistrado, de acuerdo a ley se encontraba obligado a resguardar la recta administración de justicia y evitar que su salud se agrave, específicamente evitar la comisión de un delito de lesiones graves contra su persona y contra la administración pública (abuso de autoridad 376° del Código Penal), a toda costa y realizando labor remota objetó el desarrollo de su continuación y conclusión, y encontrándose bajo un estado transitorio de perturbación física y psicológica, por descompensación de la hormona tiroidea, conforme al informe pericial de parte N° 009-2022-C PCFA-PSIC.FORENSE/HMRB practicado por el perito psicólogo Hitler Mao Ramírez Burga de fecha 05 de abril de 2022, que adjunta, reaccionó en un clima laboral negativo en la que se vio afectada su integridad física y la recta administración pública y de justicia.

- 2.4. Indica que se encontraba realizando trabajo remoto desde la Provincia de Rodríguez de Mendoza, haciendo uso de su descanso médico y no podría generar un daño inminente o directo a las denunciadas, lo cual es ilógico; y alzar su tono de voz para conjurar una afectación no sólo de su integridad física sino también de la recta administración de justicia en modo alguno puede conjurar una afectación psicológica prevista en la Ley N° 30364, con lo que no justifica su proceder sino que no se encontraba en aptitud para realizar labores de complejidad. Sin embargo se siente arrepentido y procedió a pedir las disculpas por escrito.
- 2.5. Que el Código Procesal Penal, se encuentra vigente en el Distrito Judicial de Amazonas por lo que al tener indicios de noticia criminal, se debió convocar al Fiscal Supremo Competente para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta el artículo 454° numeral 3) del Código Procesal Penal y no concurrir a un Juzgado Civil y/o Fiscalía Provincial Penal o Comisaría para solicitar medidas de protección sin competencia y sin una audiencia de aclaración en la que debió verificarse la licitud formal y de fondo de la referida acta, por lo que los actos administrativos y de administración puestos en conocimiento de las distintas autoridades civiles, penales y administrativas y sociedad civil, carecen de eficacia y validez.
- 2.6. En informe oral el denunciado señala que se ha presentado como medios probatorios extemporáneos las Pericia Psicológica N° 001331-2022-PSC y 1332-2022-PSC practicado a las presuntas agraviadas en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, los cuales concluyen que estas no tendrían una afectación psicológica y desvirtúan cualquier afectación psicológica de carácter relevante que sustente las medidas de protección dictadas.

III. DICTAMEN FISCAL SUPERIOR:

El dictamen del Ministerio Público de folios seiscientos diecisiete a seiscientos treinta es porque se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el denunciado contra la resolución número uno, y se confirme la resolución impugnada.

IV. CONCEPTOS A TENER EN CUENTA AL RESOLVER:

4.1. PRINCIPIOS PROCESALES QUE RIGEN LA LEY N° 3036 4

i) **Principio Precautorio o de cautela.**- Este principio establece una **reacción inmediata** para dictar medidas de protección ante el **mínimo de indicio, no siendo necesario tener la certeza del hecho**. Como consecuencia de este principio, podemos establecer que **no es imprescindible demostrar plenamente la gravedad del riesgo por el ejercicio de la violencia**, sólo se **exigen indicios razonables y suficientes de su existencia** y el nivel en que se encuentra; dejando claro que el auto que dicta medidas de protección y/o medida cautelares **no importa un decisorio de mérito o de fondo** que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuye, ya que ello solo le compete a la justicia penal (Juzgados Penales o Juzgado de Paz Letrado), además por las características propias de las **medidas de protección** y/o medidas cautelares, que **no son inmutables**, en el entendido que pueden variar, modificar e incluso extinguirse con el tiempo.

En aplicación del principio precautorio, se exige al juez que dicha valoración se dé, en gran medida como así sucede en la praxis judicial, bajo las reglas de la lógica, la ciencia y **sobre todo las máximas de la experiencia**, siendo este último **un medio para suplir lo actividad probatoria** como **sucedáneo de medio probatorio**, ya que obliga a relativizar la valoración de los mismos, **siendo este el mayor mecanismo legal** que se utiliza en este tipo de procesos por la relación que tiene la necesidad de protección **ante el solo riesgo o amenaza**, y la **casi nula actividad probatoria que se tiene**.

ii) **Principios de celeridad procesal y economía procesal**, exigen que el proceso de violencia se tramite de manera casi inmediata, simplificando los procedimientos del mismo, reduciendo la cognición e incluso postergando o relativizando la bilateralidad, con la finalidad de brindar una tutela eficaz en la víctima, ello permite maximizar una tutela efectiva a favor de las personas afectadas por la violencia.

En este tipo de procesos debe darse una dosis especial de celeridad por la propia naturaleza de los bienes y valores que se tutelan (integridad física y emocional de la persona); constituyendo un baremo de ineludible observancia para los jueces de familia, quienes deben actuar con una mayor sensibilidad en la tramitación de los mismos y **no caer en el extremo formalismo**.

III) **Principio de dirección y actuación de oficio**, nos dice que el Juez de Familia debe tener una actuación dinámica, dejando de lado la tradicional actividad del Juez Civil, que solo resuelve a solicitud de parte y su conducta pasiva en el proceso; por el contrario debe tener una actitud activa y comprometida, interesado en lograr un resultado socialmente eficaz, que se compadezca con el valor justicia desde un punto de vista sustancial. Es por ello que se amplían las facultades al Juez, debiendo contar con herramientas mucho más eficaces y de amplio contenido procedimental, que determinen la concesión de una tutela urgente ante una denuncia por violencia familiar o violencia contra la mujer.

iii) Principio de la relativización del principio de congruencia procesal o dispositivo.

Por la finalidad que se persigue con la Ley 30363 y su reglamento, el Juez de Familia no necesariamente debe resolver conforme a lo peticionado por el denunciante, pues, según el tenor de las **pruebas** que se adjunten, se encuentra obligado a dictar las medidas de protección que satisfagan el amparo de la presunta víctima, en el entendido que podrá dictar medidas de protección distintas a las solicitadas o ampararlas, e incluso puede incluir en la resolución a otros agraviados o agresores que no hayan sido incorporados como parte en el proceso.

No olvidemos que el juez está obligado a cubrir con las medidas de protección todos los **indicios expuestos** y extraídos no solo de la demanda, sino de los **anexos** de dicha solicitud, pudiendo incluso ir más allá de lo solicitado o pretendido, ello debido al **rol protagónico** que juega el juez en este tipo de proceso sui generis, dejando establecido que incluso las medidas de protección o cautelares deben ser razonable, en la medida que debe estar acorde al caso concreto de violencia expuesta en la solicitud con de los demás recaudos.

iv) **Principio de elasticidad o adecuación de las formas al logro de los fines del proceso**, como principio transversal en los procesos de requerimientos de medidas de protección. Este principio exige que el juez de familia deba cumplir con las formalidades previstas en la Ley 30364 o las que son propias de todo proceso judicial, sin embargo **dichas formalidades sólo serán aplicadas, si con ellas, se logra el fin del proceso**, que en el caso de autos, es el de garantizar la integridad física, psicológica y sexual de la persona, víctima de violencia, neutralizando o minimizando los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada. Por el contrario, **si tal exigencia formal comporta o implica la desprotección de los derechos y valores en juego o el incumplimiento de la finalidad antes referida**, entonces obliga al juez a adecuar las formalidades o de ser el caso, prescindirse, con el objeto que se cumplan los fines de la Ley 30364, pudiendo para ello crear o flexibilizar formas o actos procesales. Sin embargo, se precisa, que la flexibilización que supone

este principio a favor de la actuación del juez, no significa que el juzgado queda desvinculado del derecho, ya que sólo utilizará si es necesario y respetando los derechos procesales mínimos.

v) Los Principios de razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra reconocidos expresamente en el **inciso 6 del artículo 2° de la Ley 30364**, el cual exige al Juez que, ante toda acción vinculada al trato de violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, deba aplicar la razonabilidad en toda su extensión, así reproducimos la norma citada:

Principio de razonabilidad y proporcionalidad. El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe **ponderar la proporcionalidad** entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad ***de acuerdo con las circunstancias del caso***, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Es evidente que **estos principios** tienen **rango constitucional** en la medida que emergen de lo establecido en los **artículos 3° y 43° de la Constitución**, el cual cobra especial relevancia debido a los **márgenes de discrecionalidad** que tiene el juez al momento de interpretar normas indeterminadas o en aquellas donde la misma ley otorga posibilidad de acción, como ocurre al momento de expedir medidas cautelares o ante el dictado de medidas de protección bajo los alcances de la Ley 30364.

4.2. SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:

4.2.1. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), del cual el Perú forma parte, está en la obligación de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer, y de esa forma privilegiar la promoción y el ejercicio de todos los derechos fundamentales de dicho grupo protegido. Como consecuencia de esa obligación, el Estado Peruano, a través del Poder Judicial -al menos en el ámbito de la Ley N° 30364- se encuentran obligados a actuar en tres ámbitos concretos: el de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, para tal efecto debe implementar políticas públicas, adoptar medidas legislativas efectivas (sustantivas y procesales) y realizar prácticas estatales, para lograr tal fin.

4.2.2. El artículo 1° de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar), actualizado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP (en adelante TUO de la Ley 30364), precisa

como objeto de la misma, **proteger contra toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado**, a **las mujeres por su condición de tales**, y a los integrantes del grupo familiar; estableciéndose un régimen de especial protección a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones de: edad o situación física, como las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; así como incluye una serie de mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, incluyendo formas de reparación del daño causado.

4.2.3. En ese misma línea, el artículo 8° del TUO de la Ley 30364, reconoce diversos tipos y grados de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia física, psicológica), haciendo solo referencia a la que ha sido invocada en el presente caso: (i).- violencia psicológica, es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

4.2.4. Producida la violencia, sea de cualquiera de su tipología dentro, el T.U.O de la Ley N° 30364, reconoce tres mecanismos legales que se esperan del órgano jurisdiccional, estos son: a) El primer mecanismo es preventivo, y es el primer eslabón de protección, y está a cargo de los Juzgados de Familia o Juzgado de la Sub especialidad de violencia familiar o Jueces Mixtos, que exige una intervención inmediata y oportuna y así otorgar a la presunta víctima una tutela rápida con las medidas de protección y/o cautelar, a fin de neutralizar o reducir los efectos de la violencia; b) El segundo mecanismo es sancionatorio, es la que funciona de manera paralela a la primera, estando a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal (Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrado) quienes determinarán la existencia del delito y la comprobación de la responsabilidad en el hecho de violencia imputado, y por último, c) El tercer mecanismo que busca abordar y erradicar integralmente la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y esto solo se logrará cuando el órgano jurisdiccional competente esclarezca de manera objetiva la existencia de la violencia, el sujeto responsable y la víctima, estableciendo soluciones de tratamiento integral que no solo ayude a la víctima sino también al agresor.

4.3. MEDIDAS DE PROTECCION:

4.3.1. Se tiene que la finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrados como derechos fundamentales de la persona, en concordancia con lo establecido por el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política el cual

establece, que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”; y en el párrafo h) del inciso 24, del artículo 2° que consagra: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes”. Al respecto, para Alení Díaz Pomé las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.

- 4.3.2.** En cuanto a su regulación, se ha llegado a establecer que las medidas de protección tienen cláusula abierta pues obedecen a un número apertus, de modo que existen y se crean de acuerdo a los hechos y necesidades de la víctima del caso concreto, guardando congruencia con el tipo de violencia empleada y la magnitud de la misma, encontrando entre ellas con arreglo al artículo 22° de la Ley, la de retiro de agresor del domicilio, de impedimento de acercamiento o proximidad de la víctima en cualquier forma o la distancia que se considere conveniente, prohibición de comunicación de cualquier forma, prohibición de la tenencia y porte de armas para el agresor, e inventario de bienes, entre otras formas destinadas a la urgente y eficaz protección de la vida e integridad personal de la víctima y de sus familiares. Éstas una vez concedidas judicialmente, deben derivarse conjuntamente con los actuados a la Fiscalía Penal de turno para el inicio del proceso penal respectivo, tal como lo dispone el artículo 17° de la Ley N°30364, así como debe remitirse a su vez las copias a la Policía Nacional del Perú que corresponda, a efectos de que las medidas de protección dictadas se efectivicen adecuadamente, por ser éste el órgano responsable de su ejecución.
- 4.3.3.** El artículo 16° de la Ley 30364 (modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, publicado el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, y por la Ley N° 30862 publicada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho), prescribe que: *“El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza, teniendo en cuenta lo siguiente: a). En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. b). (...). En caso no pudiera determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. El juzgado de familia, por el medio*

más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.”.

- 4.3.4.** En esta lógica, podemos indicar que el proceso tramitado ante el Juzgado de Familia sobre medidas de protección y/o medidas cautelares, derivado de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, pretende la cesación del riesgo que pesa sobre la víctima, evitándole el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato mismo [entiéndase violencia física, psicológica, sexual o de índole económica o patrimonial] que se cierne sobre ellos, y que de continuar, podría tornarse en irreparable; ante tal contexto es que el Juzgado de Familia o su equivalente, procederá a evaluar el caso y resolver en audiencia oral, y de ser pertinente dictará las medidas de protección requeridas y medidas cautelares que sean necesarias, las cuales deben darse dentro del marco de proporcionalidad y razonabilidad que exige cada caso concreto.
- 4.3.5.** Por lo que, sumado a lo antes prescrito, se debe acotar lo dispuesto por el artículo 23° del mismo cuerpo legal (modificado por el Decreto Legislativo N° 1386, por la Ley N° 30862 publicada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho que incorpora los artículo 23°-A y 23° -B), el cual prescribe que: *“Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. (...) Las medidas de protección y cautelares tiene validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial (...). 23-A (...) 23-B.(...) El Juzgado de Familia dispone lo conveniente para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.”* (Lo subrayado es nuestro).
- 4.3.6.** En ese sentido, se tiene que el dictado de medidas de protección surtirá efectos en tanto y en cuanto el Juez perciba que las condiciones primigenias que motivaron dicha emisión, se mantienen y prolongan en el tiempo, requiriendo de la supervisión de su cumplimiento en coordinación con las entidades de apoyo correspondiente, así como, solo serán dejadas sin efecto por mandato judicial. Ello, teniendo en cuenta que las medidas de protección son de tutela personal, para resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligro físico, psicológico o patrimonial, por estar transitando circunstancias particulares que necesita algún tipo de amparo inmediato, célere y oportuno, pues la naturaleza jurídica de las medidas de protección previstas en la Ley 30364 y su modificatoria, constituyen un proceso sui generis de tutela urgente y diferenciada de carácter sustantivo, representando así un medio autónomo a través del cual se pretende hacer cesar la violencia, salvaguardando en forma

eficaz la integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas integrantes del grupo familiar, para lograr la recomposición del grupo familiar, como también en lo personal y especial en el caso de las mujeres.

- 4.3.7.** Del contenido en la resolución número uno de fecha 31 de marzo del 2022, materia de grado se tiene que el órgano jurisdiccional de primera instancia dispone conceder las medidas de protección a favor de **LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y JUANA CORNEJO CABILLA**, a ser cumplidas por **LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) y su reglamento Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

4.4. LIMITES DE TODA APELACIÓN:

4.4.1. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "tantum apellatum quantum devolutum", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la apelación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el apelante. Esto significa que este colegiado sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la apelación; en consecuencia, no se tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; no pudiendo centrarse en examinar cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas por éstas, salvo se identifique un vicio de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales.

4.5. AFECTACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

4.5.1. Es un derecho -por así decirlo- continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. Se ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. Además, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, también se ha reconocido una dimensión material de este derecho, el cual se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (STC N°972 7-2005-HC/TC, F.J. 7).

V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1. De lo actuado se aprecia la denuncia verbal de folios 01 al 02 por parte de las denunciadas LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y JUANA CORNEJO CABILLA de fecha 25 de marzo del 2022, quienes manifiestan haber sido víctima de violencia psicológica por parte de Luis Alberto Torrejón Rengifo, hechos ocurrido el día 25 de marzo del 2022 a las 14:50 horas, en circunstancias que estaban llevando a cabo una Audiencia de Control de Acusación de forma virtual en el caso emblemático Mayor PNP Bazán Soles, encontrándose conectados a la audiencia los abogados defensores de las partes procesales, el Fiscal Superior, los intérpretes y que presuntamente por ser un caso emblemático estaba siendo grabado para transmitirse a nivel nacional en el espacio de justicia TV, estando conectados el Dr. Torrejón Rengifo, el especialista de audiencias dio cuenta que el Dr. se había desconectado por lo que se suspendió por breves momentos la diligencia para que el servidor judicial se comuniquara con el magistrado para que vuelva a conectarse, es allí cuando ingresa nuevamente a la plataforma virtual malhumorado diciendo que la Dra. Juana Cornejo, quien conducía la audiencia, se defiende sola e intervino la denunciada Vigil Curo (65), el mencionado magistrado le dijo; "*no busques pretextos para no instalar la audiencia y has aceptado un alto cargo sin saber leer ni escribir y defiéndete como puedas*", luego intervino la deponente antes referida, es allí que el denunciado le dijo: "*Cállese la boca, Ud. es mi inferior*" y más adelante insistió que la deponente ha aceptado el cargo sin saber leer ni escribir, ni sabe dónde está parada y el hecho que él no pueda conectarse no es pretexto para que no pueda dirigir la audiencia e incluso la emprendió contra el fiscal diciendo que está convalidando porque no quiere que se instale la audiencia, también acusó a una de las abogadas del caso diciéndole que era amiga de la magistrada que conducía la audiencia y que debía renunciar, mencionó también a un ex trabajador de la sala como si hubiera estado apoyando a la deponente Presidenta de Sala y que ahora que va a hacer porque hay otra trabajadora en su lugar y cuando se dispuso remitir los audios para poner en conocimiento de las oficinas de Presidencia de Corte, ODECMA, OCMA también señaló que debía remitirse copias al Estudio Pompeyo con el que señala que la denunciada trabaja, también dijo que era una mala idea y que creía que el denunciado cobraba, mencionando al Dr. Novoa, presumiblemente refiriéndose a una resolución por mayoría que la deponente había emitido conjuntamente con la Dr. Azucena Vásquez en un expediente del Dr. Novoa, porque había emitido un proyecto de sentencia absolutoria, cuando el criterio de las dos magistradas era por la condena, entre

- otras agresiones y frases que también dirigió a la Dra. Juana Cornejo Cabilla (56), que constan en el audio al que se remiten las deponentes.
- 5.2. Los hechos denunciados así como la declaración en sede policial de las denunciantes (fs. 01 al 10), las copia del audio y video de la realización de la audiencia de control de acusación de un caso emblemático del mayor PNP Bazán, expediente N° 196-2014 (fs. 11) y la copia del acta de transcripción de la realización de la audiencia de control de acusación del caso emblemático Mayor PNP Bazán (fs. 12 a 21), han conllevado al dictado de las medidas de protección que se consignan en la resolución número Uno de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, acto procesal que fue impugnado por el denunciado Luis Alberto Torrejón Rengifo.
- 5.3. El apelante cuestiona la impugnada señalando que el A Quo no estaría tomando en cuenta el debido proceso, por cuanto no se ha realizado la audiencia respectiva, y no se ha previsto la ausencia de la ficha de valoración de riesgo. Al respecto, se tiene que la Ley N° 30364, en el artículo 16° señala que el proceso especial se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: “ a) *En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima; b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia; c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia*”.
- 5.4. En línea sistemática el Decreto Legislativo N° 1470 en su artículo 4.3 establece Medidas de Protección para Garantizar la Atención y Protección de las Víctimas de Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar durante la Emergencia Sanitaria Declarada por El Covid-19: “***El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento*” (Subrayado, resaltado, negrita y cursiva agregado).**
- 5.5. Esta norma ha sido tomado en cuenta por otros instrumentos jurídicos vigentes, como fuente normativa; así se tiene que para :

La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000071-2022-CE-PJ** (en adelante RA) indica un “protocolo para establecer los criterios de análisis que orienten el razonamiento judicial para el otorgamiento de la medidas de protección (...); concretamente, la RA contempla al D. Leg. 1470 en el numeral “3.10 Decreto Legislativo N° 1470; que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencias sanitaria declara por el COVID-19”.

Se advierte que la mencionada **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000071-2022-CE-PJ** (RA), dada este año, ha tomado en cuenta como fuente normativa al Decreto Legislativo N° 1470, normativa utilizada por la A quo para la prescindencia de la audiencia (art. 4.3 del D. Leg. 1470)

5.6. De igual modo se tiene:

- **La Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA** de fecha 2 de setiembre del 2022 (en adelante RM) que en su 5to considerando indica: “Que con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, **se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional** por el plazo de (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por Decretos Supremos N°s 020-2020-S.A, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA, 003-2022-SA y 015-2022-SA, **hasta el 24 de febrero de 2023** “(subrayado, resaltado, negrita y cursiva agregado).

5.7. En ese sentido, que se haya prescindido de la audiencia no supone una afectación al debido proceso en su esfera procesal, pues hay norma expresa que autoriza prescindir de dicho acto procesal, la cual sigue vigente mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que su prorroga, por lo indicado, líneas arriba, va hasta el 24 de febrero de 2023; por tanto, no puede estimarse como agravio la afectación del derecho al debido proceso.

5.8. Por otra parte, el apelante refiere que el acta de denuncia verbal, por sí sola no puede constituir elemento fundado de convicción de violencia psicológica, menos la transcripción del acta y video de la audiencia del 25 de marzo del 2022 ya que esta acta recién sería materia de aprobación el próximo 06 y 20 de abril del 2022 por tanto no puede surtir efectos antes de que sea aprobada. Asimismo aduce que el Acta de la Audiencia Penal del pasado 25 de marzo del 2022 no ha sido objeto de cadena de custodia, por lo que se habrían manipulado los hechos y las pruebas y sin haber sido aprobada ha sido

remitida a la Junta Nacional de Justicia, OCMA, ODECMA, etc., lo cual genera su nulidad ipso iure y constituye prueba prohibida o irregularmente obtenida de conformidad con el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, al respecto se tiene que el presente proceso se enmarca dentro de los alcances de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su reglamento, no es un proceso penal en el que se exigen fundados elementos de convicción; en los procesos de violencia familiar lo que se busca es la prevención y protección de los derechos de las víctimas, por lo cual se debe aplicar el Principio Precautorio o de cautela, el cual fue reconocido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el pronunciamiento recaído en la resolución número tres de fecha 29 de enero del 2019, en el Exp. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, así el colegiado estableció que el principio precautorio emergió por la necesidad de otorgar una tutela urgente e inmediata, cuyo fin era neutralizar o minimizar los posibles efectos nocivos de la violencia a la mujer o los integrantes del grupo familiar. Ello en aras de actuar con la debida diligencia y por la exigencia convencional de una intervención inmediata y oportuna. Así, estableció que tal principio exige que, **“ante la sospecha o presencia de indicios razonables de un acto de violencia, el Juez de Familia debe adoptar medidas de protección y/o cautelares, no siendo necesario exigir una prueba fehaciente del acto de violencia que se denuncia”**, en ese mismo sentido la misma Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha reconocido en la resolución de vista número dos de fecha 2 de febrero del 2021, que **“el citado principio precautorio es un principio dinámico, que se extiende no sólo ante la presencia de indicios de violencia, sino también ante supuestos de dudas razonables que puedan originarse en el proceso especial previsto en la Ley N° 30364, causados por la existencia de pruebas objetivas de cargos y descargos, en el sentido que acreditaría indiciariamente que hubo violencia y que la vez hay pruebas de descargos que probarían que no lo hubo, por lo que al momento de ponderar ambas tenga igual peso; de modo que, en el marco de dicho principio precautorio, el Juzgador deberá preferir a la víctima y otorgar las medidas de protección necesarias. En ningún caso podrán ser valorados judicialmente los derechos del presunto agresor con mayor peso que los derechos humanos de la mujer o los integrantes del grupo familiar a su integridad física, emocional, intimidad, libertad, a vivir libre de violencia, etc.”**. Como consecuencia de este principio, podemos establecer que no es imprescindible demostrar plenamente la gravedad del riesgo por el ejercicio de la violencia, sólo se exigen indicios razonables y suficientes de su existencia y el nivel en que se encuentra; dejando claro que el

auto que dicta medidas de protección y/o medida cautelares no importa un decisorio de mérito o de fondo que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuye, ya que ello solo le compete a la justicia penal (Juzgados Penales o Juzgado de Paz Letrado). En aplicación a dicho principio precautorio, se exige al juez que dicha valoración se dé, en gran medida como así sucede en la praxis judicial, bajo las reglas de la lógica, la ciencia y sobre todo las máximas de la experiencia, siendo este último un medio para suplir lo actividad probatoria como sucedáneo de medio probatorio, ya que obliga a relativizar la valoración de los mismos, siendo este el mayor mecanismo legal que se utiliza en este tipo de procesos por la relación que tiene la necesidad de protección ante el solo riesgo o amenaza, y la casi nula actividad probatoria que se tiene .

- 5.9. Es así que las medidas de protección se dictan ante un mínimo indicio, no siendo necesario tener la certeza del hecho, necesitándose solo meramente “indicios” que hagan verosímiles (con apariencia de verdad) los hechos que se alegan; y ameriten la concesión de una tutela urgente ante una denuncia por violencia familiar o violencia contra la mujer y según se advierte de autos se ha optado por cortarse el círculo de violencia por parte del denunciado hacia las denunciadas, lo cual está acreditado con la copia del Audio y Video de la Audiencia de Control de Acusación del caso emblemático del Mayor PNP Bazán, así como la Copia del acta de transcripción de la referida audiencia, llevada a cabo el día 25 de marzo del 2022, las cuales dan cuenta de la frases denigrantes respecto a la capacidad laboral e intelectual de las denunciadas, que el apelante profirió en contra de las mismas, hecho que se agrava por cuanto dicha audiencia era pública; siendo así, se prioriza para el caso sub litis el derecho fundamental a una vida libre de violencia por parte de las denunciadas en relación al derecho fundamental a la defensa del apelante, que para el caso ha implicado prescindencia de la audiencia, a efectos de que se dé la prevención del riesgo de violencia psicológica contra las mismas.
- 5.10. El apelante señala que su proceder en la audiencia se encuentra amparado por el artículo 20° inciso 4) y 9) del Código Penal, porque se encontraba con descaso médico por descompensación de la hormona tiroidea, y sin embargo fue inducido por las denunciadas a participar de una audiencia en la que no estaba habilitado y que de hacerlo se constituiría en delito, es por ello que encontrándose bajo un estado transitorio de perturbación física y psicológica, reaccionó negativamente, frente a lo alegado debemos señalar que respecto al estado de salud del apelante se tiene la Resolución de fecha 22 de marzo del 2022 de folios 125 a 128 que concede licencia por enfermedad con goce de haber en vía de regularización al denunciado desde el 17 hasta el 31 de marzo de 2022 que acredita que efectivamente se encontraba gozando de descanso

médico por el periodo señalado, asimismo a folios 151 a 170 obra el Informe Pericial de Parte N° 009-2022-CPCFA-PSIC.FORENSE/HM RB, de fecha 05 de abril de 2022, practicada al denunciado, que en su parte conclusiva señala: *“personalidad oscilante entre la extroversión e introversión con rasgos de inseguridad y conducta de inadecuado trato durante descanso médico asociado a una alteración psicológica mental temporal por enfermedad médica en un clima laboral con indicadores perceptivos de relación en conflicto de tipo laboral personal”*, sin embargo ambas documentales no son medio de prueba suficiente para enervar la responsabilidad del denunciado respecto a su conducta evidenciada en la audiencia del día 25 de marzo del 2022, en todo caso ello se determinará en el respectivo proceso penal, en el que se analizará de manera más exhaustiva lo formulado en el Informe Pericial de Parte con el cual intenta justificar su accionar; asimismo respecto al argumento de que se vio inducido por las agraviadas a participar en una audiencia en la que no se encontraba habilitado, no es aceptable, puesto que según el artículo 1° de la Ley de la Carrera Judicial, los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad por tanto no podía estar sujeto a mandato de las agraviadas, las discrepancias ocurridas debieron resolverse de manera interna y comunicarse por conducto regular administrativo, a fin de resguardar las formas que corresponden a un magistrado, más aún si se tiene en claro que por el Código de Ética Judicial están obligados a comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponde a su alta investidura.

- 5.11. Asimismo el hecho de realizar trabajo remoto y en una ciudad diferente a la que residen las denunciadas, de ningún modo desvirtúa la imposición de medidas de protección puesto que, como ya se ha señalado, estas tienen carácter preventivo frente a cualquier tipo de violencia que puede incluir maltrato psicológico, el cual puede realizarse a través de medios epistolares, telefónicos, whatsapp, redes sociales u otras formas de comunicación que a través de la distancia pueden seguir perturbándolas.
- 5.12. Respecto a las Pericias Psicológicas N° 00133 1-2022-PSC y 1332-2022-PSC (592 a 602) realizadas con fecha 05 y 08 de abril del 2022, practicadas a las denunciadas en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, las cuales concluyen que **NO MUESTRA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA**, el apelante refiere que estas dejarían sin sustento las medidas de protección dictadas, al respecto, se puede advertir también que de folios 632 a 639 obran los informes Psicológicos N° 024-20 22/MIMP/PN-AURORA/CEM COMISARIA BAGUA/PS/SEP B y N° 025-2022/MI MP/PN-AURORA/CEM COMISARIA BAGUA/PS/SEP B realizadas con fecha 01 y 07 de abril del 2022 practicadas a las denunciadas por el psicólogo del CEM Utcubamba cuya conclusión indica que **PRESENTAN AFECTACIÓN**

PSICOLÓGICA, a raíz del hecho de violencia denunciado y también presentan RIESGO MODERADO debido a que el presunto agresor tiene acceso a las usuarias, del análisis de estas instrumentales se puede advertir que ambas pericias fueron realizadas en fechas similares sin embargo obtuvieron resultados disimiles, ello en razón a que los Instrumentos y Técnicas Psicológicas utilizadas en las mencionadas pericias fueron también diferentes, así tenemos:

Ministerio Público	Centro de Emergencia Mujer
<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrevista Psicológica semiestructurada • Observación de conducta <p>Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Test del dibujo de la figura humana de K Machover • Escala de autoestima de Rosenberg • Inventario de estilos de Personalidad de Millon MIPS • Cuestionario caracterológico de Gastón Berger 	<p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación de la conducta • Entrevista Psicológica • Anamnesis • Cuestionario de Síntomas SQR-18 • Test de la persona bajo la lluvia • Escala de depresión de Zung.

- 5.13. Como se puede advertir se utilizaron técnicas e instrumentos diferentes obteniéndose resultados diferentes, razón por la cual este Colegiado no puede llegar a una conclusión respecto a estas instrumentales, por tanto deberán ser actuadas y valoradas en la etapa estelar del Proceso Penal, donde los peritos realizarán sus informes orales, luego serán sujetos de interrogatorio y contrainterrogatorio, es decir habrá debate sobre el informe de cada pericia psicológica y teniendo en consideración que las partes del presente proceso trabajan en la Sede del Distrito Judicial de Amazonas y por la naturaleza de sus labores deberán estar en contacto, en consecuencia corresponde continuar con las medidas de protección otorgadas a favor de las denunciadas.
- 5.14. En tal sentido se advierte que el A quo ha dictado las medidas de protección basado en el principio Precautorio y ha fundamentado su decisión en razones mínimas como la declaración de las agraviadas en sede policial (fs. 01 al 10), las copia del audio y video de la realización de la audiencia de control de acusación de un caso emblemático del mayor PNP Bazán, expediente N° 196-2014 (fs. 11) y la copia del acta de transcripción de la realización de la audiencia de control de acusación del caso emblemático Mayor PNP Bazán (fs. 12 a 21) , asimismo ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 16° de la Ley N° 30364 y el artículo 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470, por lo que no puede establecerse que ha existido vulneración al debido proceso, pues las medidas de protección se dictan ante un mínimo indicio, no siendo necesario tener la

certeza del hecho, necesitándose solo meramente “indicios” que hagan verosímiles (con apariencia de verdad) los hechos que se alegan; y ameriten la concesión de una tutela urgente ante una denuncia por violencia familiar o violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, Además, las medidas solo son un mecanismo para prevenir afectaciones mayores y será en el mecanismo sancionatorio donde se determinará la responsabilidad y donde se corroborará si efectivamente existe afectación, por tanto en esta instancia no podrá determinarse que haya afectación al debido proceso o que se haya adoptado una decisión sin medios reales, pues en esta instancia solo se necesita indicios que generen cierta verosimilitud y que en el presente caso existe; por tanto, deberá desestimarse los agravios.

- 5.15. En consecuencia, estando a los hechos denunciados, es evidente que se encontraría en una situación de riesgo, en ese sentido, es correcto que se haya dictado las medidas de protección conforme al espíritu de la ley, el cual es la protección de las presuntas víctimas de violencia; por tanto, no corresponde estimar los agravios denunciados por la parte impugnante como es la afectación del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.
- 5.16. A los escritos 200-2022 y 220-2022 atengase a lo resuelto en el presente proceso.

V. PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones, el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba; **RESUELVE:**

A.- CONFIRMAR la **resolución número Uno** de fecha 31 de marzo del 2022, obrante de folios de folios treinta a cuarenta y dos del presente cuaderno de apelación, en el extremo que resuelve:

- 1.- **PRESCINDIR** de convocar a las partes procesales a la audiencia oral de medidas de protección.
- 2.- **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de las víctimas LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y JUANA CORNEJO CABILLA, a ser cumplidas por LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO, siendo las siguientes:

- f) **SE PROHIBE** al denunciado **LUIS ALBERTO TORREJON RENGIFO** **ABSTENERSE DE EFECTUAR ACTOS DE VIOLENCIA** que incluye maltrato PSICOLOGICO (insultos, vejaciones, gritos, humillaciones y otros) dirigidos a las agraviadas **LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y JUANA CORNEJO CABILLA**, ya sea, en su lugar de trabajo, plataforma virtual para realización de audiencias,

- por el medio de comunicación que sea, u otro domicilio donde viven actualmente o donde puedan estar a futuro, establecimiento público o privado o centro de estudios u otros donde las víctimas realicen sus actividades cotidianas.
- g) **SE PROHIBE** al denunciado **CUALQUIER TIPO DE COMUNICACIÓN** (a excepción de que se trate de asuntos netamente laborales) con las víctimas, ya sea, vía epistolar, telefónica, vía chat, redes sociales u otras formas de comunicación.
 - h) **SE PROHIBE** al denunciado ejercer cualquier tipo de represalia contra las denunciadas, por haber puesto en conocimiento el hecho materia de investigación.
 - i) **SE ORDENA** al denunciado abstenerse de efectuar actos perturbatorios, agresiones, acoso, hostilidades u ofensas en contra las agraviadas, ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento.
 - j) **SE ORDENA** al agresor cumplir las medidas de protección y no volver a cometer nuevos hechos de violencia contra las agraviadas **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, contemplado en el artículo 368° del Código Penal, sin perjuicio de ser detenido en el plazo de ley bajo las reglas de flagrancia.
3. Para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas: **REMITASE** copia certificada de la presente resolución a la **comisaría PNP competente**, a fin de que **ponga en conocimiento del denunciado y de las agraviadas**, y cumplido que sea **informe en forma documentada a este Despacho**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4701° inciso 5 del reglamento de la Ley N° 30364; asimismo **cumpla con dar cuenta de su ejecución a este Juzgado**, ello de conformidad con el artículo 23° C de la Ley N° 30364, incorporado por el Decreto legislativo N° 1386.
4. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 16° de la citada ley; REMÍTASE la presente resolución al correo electrónico de la **Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del grupo Familiar Bagua**, para que proceda conforme a sus atribuciones.
5. **OFICÍESE** al Hospital de esta ciudad para el **TRATAMIENTO TERAPEUTICO** del denunciado y **TRATAMIENTO- PSICOLOGICO** de las agraviadas.
6. **DECLARESE IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por las agraviadas, al no ser facultad de esta juzgadora ordenar que el denunciado conforme otra Sala Superior, por corresponder dicha decisión a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

7. **REMÍTASE** la presente resolución de medidas de protección, a la presidencia de la Corte de Amazonas, a fin de que tome conocimiento del caso, y de acuerdo a sus facultades actúe ante el pedido de medida cautelar hecho por las denunciadas. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
8. **Notifíquese** conforme a Ley.

B.- **DEVUÉLVASE** el cuaderno al juzgado de origen. Tómese razón y hágase saber.-

S.S.

MOROCHO NUÑEZ

HORNA CARPIO